

Sección dieciseis
Rollo n 972/2000-C

Juicio de primera instancia n3 de Hospitalet de Llobregat
Esta sentencia es firme

SENTENCIA

Ilmos Sres,
D. RAMÓN FONCILLAS SOPENA
D» NURIA ZAMORA PEREZ
D: JOSE LUIS VALDIVIESO POLAINO

En la ciudad de Barcelona a seis de Febrero del dos mil uno.

VISTOS, en grado de apelación ante 1a Sección Dieciséis de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Juicio de Cognición nº 196/99 seguidos por el Juzgado de Primera Instancia numero tres de Hospitalet de Llobregat, a instancia de D. ANTONIO RUEDA CANO, contra COMUNIDAD .DE Propietarios DE LA CALLE ENRIC PRAT DE LA RIBA Nº 99-101 DE HOSPITALET DE LLOBREGAT, representada por el Procurador D. MIGUEL CARRERAS QUIRANTES, los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en los mismos el día seis de Junio del dos mil, por el Juez del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que desestimando íntegramente la demanda formula por D. Antonio Rueda Cano contra la Comunidad de Propietarios de la calle Prat de la Riba, 93-101 de esta ciudad, debo absolver y absuelvo a dicha demandada de las pretensiones contra la misma deducidas, con expresa imposición de las costas a la parte actora en el presente procedimiento".

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte actora, mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria quien lo impugnó en su escrito de catorce de Julio del dos mil, elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO. Se señaló para votación y fallo el día diecisiete de Enero del dos mil uno.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto la relativa al plazo para dilatar sentencia.
VISTO, siendo Ponente 1a Ilma. Sra. Magistrada D» NURIA ZAMORA PEREZ.

FUNDAMENTOS DE PERECHO

PRIMERO.- El examen de las actuaciones practicadas en la primera instancia, a la vista de las alegaciones expuestas por 1á parte apelante nos lleva a 1a convicción de que el recurso de apelación ha de ser estimado y revocada 1a sentencia apelada, en los términos peticionados por la parte recurrente,

SEGUNDO.- La petición que la parte apelante deduce en su escrito de demanda es 1 de que se declare la nulidad del acuerdo segundo adoptado en la Junta extraordinaria de propietarios del inmueble sito en la calle Enric Prat de la Riba nº 99-101 de la localidad de Hospitalet, celebrada el día 18 de Mayo de 1999. Comunidad de la que el apelante forma parte en su calidad de propietario del piso ático,

Dicho acuerdo lo que contempla es la aprobación de la instalación de un repetidor de telefonía de Retevisión en el terrado comunitario, La razón esgrimida por el apelante es la de que dicha instalación puede comportar perjuicios para la salud, y siendo él el copropietario que mas directamente va a soportar dicha instalación, pues que el terrado donde se va a ubicar constituye la cubierta de su vivienda, seria el mas directamente perjudicado, por lo que y al amparo de lo previsto en el artículo 1B, 1-C de la Ley de Propiedad Horizontal actualmente vigente de ~ de Abril de 1993, solicita que se declare la nulidad de dicho acuerdo

Frente a la pretensión de la parte actora se opuso la comunidad demandada aduciendo por un lado las divergencias existentes entre la comunidad de propietarios y el actor, al cual han tenido que demandar en otros procesos anteriores, De ahí pretenden dejar entrever una actitud hostil del actor hacia la comunidad que le llevaría a impugnar un acuerdo comunitario que reportaría pingues beneficios para la comunidad y ello sin razón jurídica alguna.

Tales manifestaciones, a parte de no venir avaladas por prueba alguna, como pudiera ser testimonio de esas supuestas actuaciones judiciales instadas contra el hoy apelante, son razones ajenas al proceso que no deben enturbiar su resolución; de lo que se trata en los presentes autos es de determinar si el actor tiene o no razón jurídica para impugnar el acuerdo comunitario reseñado, ya que de acreditarse la misma su pretensión debe acogerse.

TERCERO.- como argumento de fondo esgrimido por la comunidad en defensa de su acuerdo lo lo está el hecho de que los estudios llevados a cabo hasta el momento no han acreditado el carácter nocivo que pueda tener para la salud instalaciones como la de autos. Por tal motivo no existen normas de aplicación obligatoria, y además estas instalaciones no producen mayor perjuicio para la salud que aquellos que el ciudadano viene habitualmente soportando al usar y disfrutar de electrodomésticos o aparatos habituales al uso tales como el televisor, el microondas, el teléfono móvil, etc.

El hecho de que en la vida cotidiana el ciudadano medio haga uso habitual de aparatos y avances tecnológicos cuya reciente aparición aun no haya permitido efectuar un estudio acerca de los efectos que su uso puede producir en la salud del ser humano no es razón suficiente para que tenga que aceptar, acomodarse y soportar cualquier resolución de la comunidad, por más que esta pueda resultar sumamente gravosa. Si ello fuera así el redactado del artículo 1B, 1c de la actual Ley de Propiedad Horizontal quedaría vacío de contenido.

Por otro lado no es menos cierto que el campo de la informática y de las comunicaciones, especialmente la comunicación inalámbrica esté experimentando un avance extraordinario y muy acelerado, sin que se conozcan suficientemente los efectos que pueden derivar de la exposición

del ser humano a campos magnéticos de alta frecuencia que se crean con este tipo de comunicación telefónica. Lo cierto, es que los estudios llevados a cabo tanto por la O.M.S. como por la Comunidad Europea, dan como resultado el que la exposición a esos campos de radiofrecuencia produce como efecto inmediato una elevación de la temperatura corporal que influye en la realización de las tareas mentales y físicas.

En cuanto a la posibilidad de que dichas instalaciones puedan potenciar o facilitar el desarrollo de tumores u otras formas cancerígenas, con los datos que se cuenta en la actualidad no se puede afirmar tajantemente, si bien es un estudio en el que se deberá profundizar

Los estudios llevados a cabo por la Comunidad Europea apuntan la posibilidad de que la exposición de implantes médicos como por ejemplo los marcapasos a un campo electromagnético de alta frecuencia puede provocar interferencias en ellos, tal y como informa en los presentes autos la Dirección General de la Salud.

Estamos en un campo de investigación científica aún muy incipiente, y cuyo alcance esta por determinar, todo y que algunos países como por ejemplo Gran Bretaña va adoptando medidas de advertencia a los ciudadanos en cuanto al peligro que para la salud puede reportar la telefonía móvil.

Así las cosas, la oposición del apelante a que en la cubierta del edificio que ocupa se instale una estación repetidora de telefonía móvil es comprensible y aceptable. Dicho propietario es el que de forma inmediata va a sufrir los efectos de esa instalación, ya que el terrado donde se proyecta ubicar constituye la cubierta del piso de dicho condómino. Los posibles beneficios que dicha instalación produzcan a la comunidad no justifica la adopción de una medida tan gravosa para uno de sus integrantes como la autorización de una instalación que puede resultar nociva para su salud, sin contar con la molestia auditiva que esa instalación produce, al provocar un zumbido constante como si hubiera un motor en continuo funcionamiento, instalación que no es imprescindible ni necesaria para el normal funcionamiento de la comunidad por lo que la oposición razonada y fundada de dicho propietario debe prosperar.

CUARTO.- La estimación del recurso y consiguientemente de la demanda formulada por la parte actora implica la imposición a la demandada de las costas devengadas en la primera instancia, artículo 523 nº 1 de la L.E.C. sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las del recurso, por aplicación del artículo 73G, en sentido contrario de la Ley de Enjuiciamiento Civil,

Vistos los artículos anteriormente citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLAMOS

SE ESTIMA el recurso de apelación interpuesto por D. ANTONIO RUEDA CANO contra la sentencia dictada en los presentes autos el día seis de Junio del dos mil, por el Ilmo. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de Hospitalet de Llobregat de Llobregat. SE REVOCA la misma. SE ESTIMA la demanda interpuesta por D, ANTONIO RUEDA CANO contra la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL INMUEBLE DE LA CALLE ENRIC PRAT DE LA RIBA N. 99-101 DE HOSPITALET DE LLOBREGAT DE LLOBREGAT, declarando la nulidad del acuerdo segundo "OFERTA PARA INSTALAR UN REPETIDOR DE RETEVISION EN EL TERRADO" adoptado en la junta

extraordinaria de 18 de Mayo de 1999. Se imponen a la parte demanda las costas devengadas en 1a primera instancia, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las de la apelación.

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmemos.